

## **COSTAS POR SU ORDEN. HONORARIOS DE LA SINDICATURA.**

**CACC, San Isidro, Sala I, “PILAR BICENTENARIO S.A.S/ CONCURSO PEQUEÑO S/ INCIDENTE DE REVISION POR QUIROGA SILVANA V.” (expte. n° SI-33788-2019), sent. del 27-5-2021.**

### **Sumario:**

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, dictó una resolución en un incidente de revisión de crédito el 14-5-2021 imponiendo las costas en el orden causado.

El síndico interpuso un recurso de aclaratoria a los fines de que se aclare si le correspondía a la Incidentista asumir el pago de los honorarios de la sindicatura.

La Sala I de la Cam. Civ. y Com SI. hizo lugar a la aclaratoria al establecer que:

- 1) Al haberse distribuido las costas en el orden causado, el incidentista tiene que soportar parte de los gastos causídicos, que comprenden los suyos propios y la mitad de los comunes. Entre estos últimos se encuentran los estipendios del síndico, quien no representa ni ha actuado cual si fuera una parte, sino que su intervención lo ha sido como órgano del proceso universal.
- 2) Si como sucede en el caso, las costas del incidente han sido distribuidas en el orden causado, es claro que los honorarios del síndico deben ser soportados por mitades entre las partes.
- 3) A fin de evitar futuras nulidades, así como dispendio jurisdiccional innecesario, la Alzada propone aclarar la resolución del 14-5-2021, en el sentido que los honorarios de la sindicatura deben ser soportados por mitades entre la incidentista y la concursada.

### **TEXTO COMPLETO:**

Los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Primera, del Departamento Judicial de San Isidro, Doctores Hugo O.H. LLobera y Analía Inés Sánchez, con la presencia virtual del Secretario Dr. Santiago Juan Lucero Saá y utilizando para suscribir en forma remota sus respectivos certificados de firma digital mediante los dispositivos que han sido insertados al efecto por el personal de guardia en los correspondientes equipos informáticos, situados en la sede del Tribunal en la Ciudad San Isidro, Provincia de Buenos Aires (art. 1, ap. B.1.1 y B 1.3 de la Res. 10/2020; 7 de la Res. 14/2020; art. 2 de la Res. 18/20; art. 1 Res. 21/20; art. 1 Res. 386/20; Res. 21/20; Res. 480/20; Res. 25/20; Res. 30/20; Res. 535/20; Res. 31/20; Res 33/20; Res. 36/20; Res. 40/20; Res. 45/20; Res. 52/20; Res. 58/20; Res. 60/20; Res. 64/20; Res. 68/20; Res. 72/20; Res. 1250/20; Res. 2135/18; todas ellas de la Excma. SCBA), a efectos de la suscripción de la presente; proceden a dictar sentencia interlocutoria en el juicio: PILAR BICENTENARIO S.A.S/

CONCURSO PEQUEÑO S/ INCIDENTE DE REVISION POR QUIROGA SILVANA V.; y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: Dres. LLobera y Sánchez, resolviéndose, plantear y votar la siguiente:

## CUESTIÓN

¿Debe aclararse la resolución del 14-5-2021?

## Votación

A la cuestión planteada el Señor juez doctor LLobera dijo:

I. La síndico solicita que se aclare, en relación al pronunciamiento dictado el 14-5-2021, si le corresponde a la incidentista asumir el pago de los honorarios de la sindicatura por haber sido su actuación consecuencia directa de la omisión incurrida por la acreedora en la etapa tempestiva.

Señala que no sólo no resistió la pretensión revisora de Quiroga, sino que expresamente aconsejó la insinuación del crédito con los mismos alcances con que resultó verificado (17-5-2021).

II. La aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, por último, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 36, inc. 3º, 166 -inc. 1º y 2º- del CPCC; Morello, Augusto Mario, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, segunda edición, Tº II-C).

Bajo tales términos, habremos de tratar lo manifestado por la funcionaria concursal.

En la resolución objeto de análisis se impusieron los gastos causídicos en el orden causado ponderando que “Quiroga motivó la iniciación del presente incidente por la omisión incurrida en la etapa de verificación tempestiva, así como que la concursada fue sustancialmente vencida”.

La síndico arguye que su actuación en el presente incidente se originó en virtud de la omisión incurrida por la acreedora en la oportunidad del artículo 32 LCQ, por lo que considera que aquella debe asumir la obligación de abonar sus honorarios.

En relación a los emolumentos de la sindicatura, se ha señalado que, al haberse distribuido las costas en el orden causado, el incidentista tiene que soportar parte de los gastos causídicos, que comprenden los suyos propios y la mitad de los comunes. Entre estos últimos se encuentran los estipendios del síndico, quien no representa ni ha actuado cual si fuera una parte, sino que su intervención lo ha sido como órgano del proceso universal (arts. 37, 251 y 287 LCQ; CACC, San Isidro, Sala I, Causas n° 103.052, sent. del 15-3-2007; n° 105.876, sent. del 30-10-2008; CACC, San Isidro, Sala III, Causa n°108.764 sent. del 23-2-2010).

Por lo tanto, y si como sucede en el caso, las costas del incidente han sido distribuidas en el orden causado (14-5-2021), es claro que los honorarios del síndico deben ser soportados por mitades entre las partes.

En efecto, a fin de evitar futuras nulidades, así como dispendio jurisdiccional innecesario, propongo al Acuerdo aclarar la resolución del 14-5-2021, en el sentido que los honorarios de la sindicatura deben ser soportados por mitades entre la incidentista y la concursada (arts. 37, 251 y 287 LCQ; arts. 34, inc. 5, ap. "b" y 166, inc. 3°, del CPCC).

Por todo lo cual y fundamentos expuestos, voto por la afirmativa.

La doctora Sánchez por los mismos fundamentos votó por la afirmativa.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

### S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, se aclara la resolución del 14-5-2021, disponiendo que los honorarios de la sindicatura deben ser soportados por mitades entre la incidentista y la concursada.

Sin imposición de costas atento la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68 del CPCC).

Regístrese y devuélvase.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de San Isidro, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (art. 7 del anexo único del Acuerdo 3975/20 de la SCBA).